



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 2334
25 DE JUNIO DE 2018.

Señor Pagador:
CASUR.
Ciudad.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Redicado: R-00301-201822290-CASUR IdControl: 339042 Fecha: 06-julio-2018
14:42:05
De: CC.100193B705 ROIBER ALFONSO MUÑOZ MORALES.
Oficio: EMBARGOS Folios: 3
Destino: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

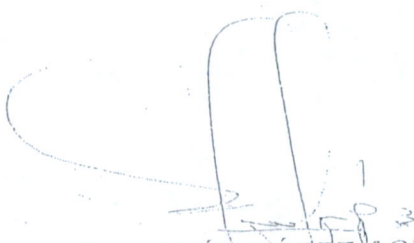
REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030462017-00128-00 de
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A
PENSIONADOS LTDA. Contra MUÑOZ MORALES ROIBER ALFONSO.

Comunico a usted que este Despacho mediante-proveído del 18 de
junio del año en curso, proferido en el proceso de la referencia, ordenó
REQUERIRLO bajo los apremios del Art. 593 numeral 9º del C.G.P, a fin de
cumpla la orden de embargo comunicada con oficio No. 3927 de diciembre
1º de 2017.

Anexo copia del oficio mencionado.

Al contestar favor tener en cuenta la referencia.

Cordialmente,


JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ
SECRETARÍO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 3927
1 DE DICIEMBRE DE 2017.

Señor Pagador:
CASUR.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030462017-0012800 de
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A
PENSIONADOS LTDA. Contra MUÑOZ MORALES ROIBER ALFONSO.

Comunico a usted que este Despacho mediante proveído del 24 de noviembre del año en curso, proferido en el proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y retención preventiva, del 30% de la pensión que percibe el demandado de CASUR. Limitase la medida a la suma de \$ 9.000.000,00 m/cle.

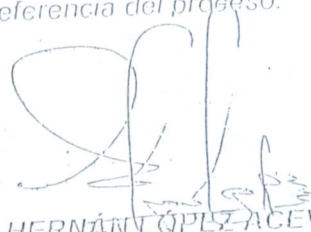
En consecuencia sírvase efectuar las respectivas retenciones (Art. 593 numeral 9º ibidem C.G.P.) y hacer las consignaciones a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. (Código del juzgado 110012041046)

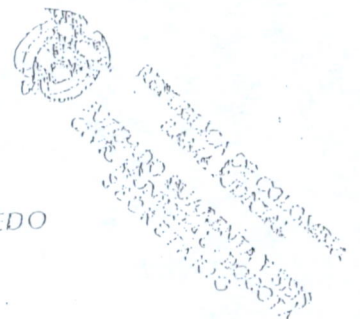
Se le previene que el incumplimiento a lo ordenado le acarreará responder por dichos valores y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

- La demandante con Nit. No. 830057675-8
- El demandado con C.C. No. 1.001.938.705.

Al contestar favor citar la referencia del proceso.

Cordialmente,

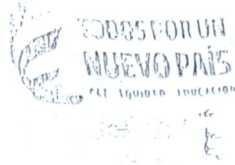

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.



CAJA DE SUELDO DE RETI
POLICIA NACIONAL

RECIBIDO POR: TONCE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



2018-037814 / ARPRE - GRUPE 1.19

BOGOTÁ, D.C. 04 JUL 2018

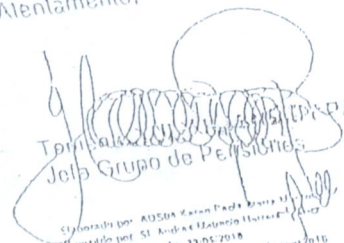
BOGOTÁ, D.C.

Señor
JOSÉ HERNAN LOPEZ ACEVEDO
Secretario Juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 11
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio N° 3927 RAD.E-2018-046678-DIPOM
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS
Ddo. MUÑOZ MORALES ROIBER ALFONSO

En atención a su comunicación radicada en este grupo bajo el número del asunto, en la cual "decretó el embargo y retención preventiva del 30% de la pensión que percibe el demandado ROIBER ALFONSO MUÑOZ LICRALES, limitado a la suma de \$9.000.000", al respecto me permito informar que a partir del proceso de nómina del mes de junio del presente año, se realizó la medida de embargo antes citada.

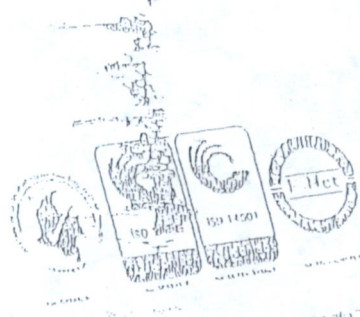
Atentamente,


Tomás Pacheco Zapata
Jefe Grupo de Pensiones
Creado por: 40504 Karen Pardo Montoya
Revisado por: St. Andrea Zapata Montoya
Fecha de elaboración: 23.05.2018
Modificado: más documentación sobre embargo 2018

Carrera 59 No. 26 - 21 CAH, Bogotá
Teléfonos 515 9007 - 515 9127
Correo electrónico: ponpacheco@policia.gov.co
YCH@policia.gov.co

105 DE 0001
Ver. 3

Página 1 de 1



Aprobación: 27.03.2018

Scanned by Cam

JURIDICOS EL SOLAR S.A.S

Carrera 10 No. 18-36 Of 306

juridicoselsolar@gmail.com Teléfono: 286 3984

pago de una obligación que debe asumir el efecto jurídico del incumplimiento del deudor principal con su patrimonio, en este orden de ideas las pensiones o asignaciones mensuales de retiro hacen parte del patrimonio con el cual debe garantizar el pago de la acreencia asumida por el mismo.

Como prueba de lo anterior, me permito allegar copia de los siguientes:

1. Copia del oficio No. 3927 donde se decreta medida cautelar hacia MUÑOZ MORALES ROIBER ALFONSO demandado dentro del proceso con radicado No. 2017-128.
2. Copia del oficio No. 2334 mediante el cual el juez que conoce el proceso ordena dar cumplimiento a la medida cautelar.
3. Respuesta emitida por CASUR DONDE SE EVIDENCIA QUE SE HIZO EFECTIVA LA MEDIDA CAUTELAR.

PROCESOS EN LOS CUALES SE EVIDENCIA, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CUATELAR.

Atentamente,

Atentamente,



JANIER MILENA VELANDIA PINEDA

CC. 52.795.354 de Bogotá

T.P 222335 del C. S de la J.

punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad".

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la norma en que se baso la negativa de la entidad, esto es, el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que reformo el estatuto del personal Fuerzas Militares, estatuye que las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales inembargables a excepción de las deudas alimentarias, no lo es menos que los decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 disponen de manera general que tales prestaciones, esto es, las pensionales, son embargables hasta el 50% no solo por alimentos, sino también por obligaciones contraídas a favor de cooperativas, como la que aquí demanda.

Al respecto es de aclarar que si bien es cierto la prestación objeto de la medida cautelar pertenece exclusivamente a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y que sus miembros gozan de un régimen prestacional especial, **esta no diverge de la mesada Pensional sino que se asimila, por cuanto quienes reciben asignaciones de retiro o pensión de jubilación no quedan excluidos de las garantías de las que gozan en general a la comunidad de pensionados**, téngase en cuenta, que al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2004 que "*de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez, para los miembros de las fuerzas militares y de la **Policía Nacional** y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal*".

Así mismo, en sentencia de la corte constitucional T-581/11 y T-512 de 2009, concluye que aun en esos casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada Pensional, sin que supere el 50% de lo que se perciba por asignación, así:

" el legislador plasmo en la ley 923 de 2004 las normas, objetos y criterios que debe observar el gobierno nacional en procura de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley regulo que la caja de retiro de las fuerzas militares y la cada de sueldos de retiro de la policía nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (art. 3.9). Igualmente instituyo que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la fuerza pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creara derechos adquiridos (art.5).

En desarrollo en lo dispuesto en la citada ley, el gobierno nacional expidió el decreto 4433 del 31/12/2004, mediante el cual fijo el régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública que en el art.45 imprimió especial grado de vigencia la decreto 1211 del 8 de junio de 1990 por el cual se reformo el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, incluyo art.173 se establece lo siguiente:

Concluimos entonces, que la Cooperativa acreedora y demandante dentro del presente proceso tiene derecho a perseguir la satisfacción de su crédito con el embargo, bajo las condiciones anotadas, de la pensión del deudor, pues de no ser así se fomentaría el no

JURIDICOS EL SOLAR S.A.S

Carrera 10 No. 18-36 Of 306

juridicoselsolar@gmail.com Teléfono: 286 3984

SEÑOR

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO.

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE.

COOPMINDER

DEMANDADO.

JULIO PASTOR PEÑA MATUTE

MAR 11 2020 3:48 010240

RADICADO

2018-988

MAR 11 2020 3:48 010241

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICION

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.795.354 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 222.335 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de APODERADA del demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020 notificado por estado el 10 de marzo de 2020, para que sea REVOCADO en su totalidad, así las cosas, solicito ante su Señoría se sirva mantener incólume la MEDIDA CAUTLEAR ordenada mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 con estado de 30 enero de 2019, auto que quedo EN FIRME y así mismo se oficie al pagador **CASUR**, en el sentido de ordenar se proceda a dar estricto cumplimiento al oficio No. 0193 emitido por su Despacho y debidamente radicado ante el pagador, de este modo fundo mi petición basada en los siguientes

HECHOS

De manera respetuosa Señor Juez me permito informar ante su Despacho que en diferentes procesos ejecutivos en los cuales actuó en calidad de apoderada, se ha decretado la media y así mismo se le ha requerido a la pagaduría, toda vez que la medida cautelar resulta procedente, por cuanto los emolumentos que recibe el demandado a través de **CASUR**, en su condición de retirado, por concepto de asignación de retiro, los recibe bajo la modalidad de pensión y estos son susceptibles de embargo.

Lo anterior, atendiendo a que, mediante comunicado, el pagador indica que no realiza el descuento ordenado por cuanto el demandado es afiliado y no pensionado; no ha tenido en cuenta que la legislación actual y sentencias como la **T-088 DE 2009** y la **T-152 de 2010**, INDICAN QUE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO DE ACUERDO A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SON ASIMILABLES A UNA PENSION DE VEJEZ, POR TAL MANERA LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO Y LAS PENSIONES SON EMBARGABLES POR DEUDAS DE COOPERATIVAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

No obstante en virtud de lo que dispone la sentencia **T-152 de 2010** donde se resalta lo siguiente "Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el